

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este Boletín en la Redacción casa de los Sres. MISON HERMANO a 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios verban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

CORREOS.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR.

Núm. 106

Real orden de subasta para la venta de varios carruajes del ramo de Correos.

Por el Ministro de la Gobernación se me comunica con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general en el expediente instruido al efecto, que se enagenen en pública subasta y bajo el tipo y condiciones del pliego adjunto los carruajes sobrantes del ramo que innecesarios para el servicio del correo y son los siguientes: cuatro sillas de cuatro asientos depositadas en la cochera que en esta Corte ocupan los carruajes del ramo, señaladas con los números 1-2-3-4 y 5; cinco sillas de dos asientos, números 1-8-19-38 y 40 existentes en Astorga que se han subastado ya tres veces sin resultado por tipo mayor; y once Cabriolés números, 2-5-7-10-11-13-14-15-17-18 y 19 existentes en Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho a la una de la tarde del día 27 de Abril próximo señalado por la omisión 3.ª del pliego que a continuación se publica. Leon Marzo 26 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Condiciones para la enagenación en pública subasta de varios Sillas Correos y Cabriolés

sobrantes de las suprimidas líneas de postas de Extremadura y Galicia.

1.º Se venden en pública subasta, a Sillas Correos de 4 asientos números, 1-2-3-4 y 5 existentes en la cochera de la Dirección general de Correos en esta Corte, calle de la Yedra números, 1 y 3; Cinco Sillas de dos asientos números a 8-19-38 y 40 que existentes en Astorga; y once Cabriolés números 2-5-7-10-11-13-14-15-17-18 y 19 existentes en Zamora.

2.º Se admitirán proposiciones para la adquisición de dichos carruajes fijándose el tipo de cien escudos para cada una de las Sillas de cuatro asientos existentes en Madrid de cincuenta escudos para cada una de las cinco de dos asientos existentes en Astorga; y de treinta escudos para cada una de los Cabriolés existentes en Zamora, siendo desechadas todas las propuestas que se hagan por tipo menor de los indicados respectivamente.

3.º La subasta tendrá lugar en esta Corte en el local que ocupa la Dirección general de Correos ante el Director del ramo ó persona que le delegare, en Zamora y Leon ante los Gobernadores civiles asistidos de los Administradores de Correos y en Astorga ante el Alcalde con asistencia del Subalterno del ramo. Las subastas serán simultáneas y empezarán en todos los puntos indicados a la una de la tarde del día 27 de Abril próximo anunciándose previamente en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de Zamora y Leon.

4.º Para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las citadas provincias el 10 por 100 del tipo señalado a cada carruaje.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado conforme a lo establecido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando la carta de pago del depósito de que trata la condición anterior y reducidas en lo siguiente forma.

«El que suscribe se obliga a tomar la Silla-Correo número (ó las Sillas-Correo ó Cabriolés, determinando su clase) por la cantidad de... que satisficará inmediatamente que se le comunique su adjudicación, fecha y firmas (la cantidad se escribirá en letra.)

6.º Si de la lectura de los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio, refiriéndose á un mismo carruaje se abrirá licitación a la vez entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora por pujas, que no bajen

de dos escudos, y terminada se adjudicará al que ofrezca mayor ventaja.

7.º Los pliegos de que habla la condición 5.ª se entregaran al Presidente de la subasta durante la primera media-hora, es decir desde la una hasta a una y media en punto en que se procederá á su apertura.

8.º A pesar de lo que previene la condición 6.ª la proposición que se haga para adquirir mayor número de carruajes será preferida á la del que lo verifique por menor número aunque ofrezca ventaja en el precio, no excediendo de un diez por ciento á la primera y siempre que esta cubra el tipo.

9.º Concluida la subasta se devolverán á los licitadores las cartas de pago de sus depósitos, excepta la del que perteneciera al mejor postor que quedará por garantía del compromiso.

10. Los expedientes de subasta se remitirán inmediatamente á la Dirección del ramo para que en vista de ellos proponga la adjudicación al que resulte mejor postor.

11. Si del examen de los expedientes resultasen dos ó mas proposiciones iguales en distintos puntos se comunicará á sus autores para que las mejoren lo que creen conveniente adjudicándose al que ofrezca mayores ventajas.

12. Dentro de los ocho días siguientes al del que se comunique al interesado la adjudicación definitiva satisficará el importe de los carruajes subastados, en Tesorería que previa presentación de la carta de pago le serán entregados por el Administrador respectivo del ramo, cateándose que de no hacerlo perderá el depósito presentado y se procederá á nueva subasta bajo su responsabilidad.

13. La subasta no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior y podrá esta negarse teniendo en cuenta el mejor servicio público. Madrid 5 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Valero y Soto.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 107.

Declarado gasto obligatorio de la provincia el servicio de bagajes, y estando dispuesto por la Real orden de 13 de Enero de 1865, que en lugar de ser el tipo para la subasta el de un tanto por carro ó caballería y legua, se verificase por una cantidad alzada en la la provincia, se saca á pública subasta este servicio en catorce mil seiscientos escudos por todos los cantones

de ella, durante el año económico de 1868 á 1869, en el día, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demas que resoltan del pliego que á continuación se inserta. Leon 24 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia de Leon para el año económico de 1868 á 1869.

Condición 1.ª Se procede á la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo máximo de catorce mil seiscientos escudos para todos los Cantones, que son los anotados á continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 1.º de Mayo próximo á la una de la tarde en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado, un Consejero provincial, el Secretario del Gobierno y Escribano de Hacienda quien redactará el acta correspondiente.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones, según el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la preñada para ella, rubricando la carpeta el portador. é incluirán el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las prescutes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días á contar desde el en que se apruebe definitivamente la subasta por la Diputación provincial; siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halla incluido el documento justificativo del

depósito designado en la condicion segunda, serán desechados en el acto.
3.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los licitantes una licitacion.

6.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

7.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas por mí.

8.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado la subasta le opondrá hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea dos mil novecientos veinte escudos, con arreglo á lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 5.º del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta transcurrir el año del arriendo y declarar terminada su responsabilidad.

9.º El contratista estará obligado 1.º á facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerias ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó puse y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se les suministre dicho auxilio de bagages. 2.º A los Guardias civiles y rurales y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando le verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, tocando por lo tanto obligacion de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.º A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde 4.º A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lieven orden de este Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades siempre que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos de la Junta municipal de beneficencia residentes en dicha localidad. 5.º Prestará tambien los bagages necesarios para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que el efecto se designe.

10.º Esasimismo obligacion del contratista el presentar á la Contaduria provincial una relacion mensual de los bagages prestados en el mes anterior segun el modelo que obra en dicha oficina.

11.º En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere el necesarios. Cuando en algun canton se retrase el servicio por no haber representante número suficiente de caballerias ó carros, y por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde

del pueblo le suple con caballerias ó carros buscados por su autoridad abonará los daños y responsabilidad que su conducta diere lugar.

12.º Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de Canton nacieren bagages dignos de prestarse, segun lo espuesto en la condicion 9.ª, coñitará la autoridad local respectivamente suministrándoles los derechos de estos carros ó caballerias derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de 5 céntimos de escudo por quíntometro y caballeria menor, 7 por mayor y 12 por carro, pagándose solo el viage de cargado á sea el de ida, y quitando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verifiquen el pago por la via de apremio gubernativo en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

13.º El contratista cobrará por mensualidades, vencidas en la Depositaria provincial la doceava parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14.º Si por la distribucion de los puntos de canton señalados al fin de este pliego, ó por cualquier otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerias prestando el servicio le queda el derecho de recamar á este Gobierno para que por el se exija el abono de la cantidad que correspondá pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslacion, é igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á el le paguen los suyos.

15.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16.º Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio. Leon 24 de Marzo de 1868.

**EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.**

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... se comprometo á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1868 á 1869 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y Firma)

Nota de los cantones existentes en esta provincia segun la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

- Almanza.
- Astorga.
- La Bañeza.
- Bombibre.
- Bonitera.
- Bustongo.
- Hospital de Oveguo.
- La Robla.
- Sahagun.
- La Tna.
- Leon.

- Manilla de las Malas.
- Manzanal.
- Morgojo.
- Ousón.
- Parano del Sil.
- Pobladora del Valle.
- Pouferrada.
- Riáño.
- Valverde de Enrique.
- Valencia.
- Vega de Valcarlos.
- Villafraanca.
- Villadangos.
- Villablino.

La conduccion desde Valverde de Enrique á Vecillin entra en la provincia de Valladolid 12 quíntometros. La de Bustongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 quíntometros. Y la de Vega Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 quíntometros.

**ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º
Núm. 108.**

En conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 24 de Octubre de 1856, 11 del mismo mes de 1859, ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855, se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos durante el año económico próximo de 1868 á 1869 en el dia, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demas que resultan del pliego que á continuacion se inserta. Leon 23 de Marzo de 1868.

**EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.**

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia de Leon durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos. Dicha subasta se verificará en mi solo acto que tendrá lugar el dia 1.º de Mayo á las tres de la tarde ante mi presidencia y con asistencia de tres Diputados provinciales, el Secretario de Gobierno de provincia, el Contador de Fondos provinciales y Escribano de Hacienda.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de trescientos sesenta escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de los presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se aprueba definitivamente el remate por la Diputacion provincial,

siendo de cuenta del contratista todo los gastos del otorgamiento, copia papel de ella.

4.º Toda proposicion que no está formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de tres mil setecientos escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condicion 2.ª será desechada en el acto.

5.º No es condicion indispensable para hacer proposicion el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de mi autoridad que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas, se formará entre los firmantes una licitacion ora á la llana por espacio de quince minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas por mí oyendo á los Sres. Diputados provinciales que se hallaren presentes.

9.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva y serán devueltos en el acto á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate opondrá su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea setecientos sesenta escudos en virtud á lo prevenido en la regla 7.ª del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del rematante.

10.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno, de ancho de nueve, enes de paragona, de tipo de cuerpo diez, contenido cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro especialmente en la anchura.

11.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, teniendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella ya sean suscritores de los que deben recibir gratis.

El editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio todas las circulares y demas que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el Boletín de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado. Del Gobierno de provincia. Diputacion provincial. Capitania general. Gobierno Militar. Oficinas de Hacienda. Ayuntamientos. Audiencia del territorio. Juzgados. Oficinas de desamortizacion.

13.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción u otro asunto, se aumentará por cuenta del editor al pliego ó pliegos necesarios si por esta

Gobierno de provincia se condeplase urgente.

14. Se considerará urgente para los efectos de la condición anterior siempre que tenga que publicar las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones tanto de Diputados á Cortes como provinciales y el resultado de las anotaciones hechas por las comisiones inspectoras del censo electoral en los libros de registro.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno de provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del servicio, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia á que le reclame.

16. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín á insertar en él lo que se le señale.

17. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de los órdenes, circulares, y demas que contenga el del anterior clasificados por autoridades, ramos y secciones y el del día último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

18. El editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo.	0
Gobernador Militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	3
Secretaría de la Diputación.	1
Idem del Consejo.	1
Contaduría provincial.	1
Depositaría provincial.	1
Junta de Beneficencia.	1
Id. de Sanidad.	1
Administración de Hacienda pública.	2
Contaduría id. id.	1
Tesorería id. id.	1
Juzgado de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de id. id.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística.	2
Ingeniero Jefe de Caminos.	1
Ingeniero de Minas.	1
Ingeniero de Montes.	1
Dirección de Caminos vecinales.	1
Inspector de Vigilancia.	1
Biblioteca Nacional.	1
Regente de la Audiencia del territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitana general del distrito.	1
Arquitecto provincial.	1

Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada pueblo de la provincia. Uno á cada Jefe y Comandante de la Guardia civil, otro á cada Subdelegado de Sanidad de la provincia, y otro al Comandante y á cada oficial de la rural. Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas; siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

19. El reparto, franqueo y envío será de cuenta del editor quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias Asturias de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se dará gratis.

20. El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga materia de oficio pendiente de

publicacion y sin permiso del Gobernador.

21. Este contrato se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision ni aun á título de precio por el contratista, por que lo tengamos los jornales ó intereses, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á toda acción y privilegio que tuviese.

22. El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Diputación provincial la cuarta parte del importe del remate.

23. El contratista formará en fin del año actual el índice de todo él. Leon 23 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado de la circular del Gobierno de la provincia de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1868 á 1869 con entera sujecion á los expresados requisitos en la cantidad anual de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 109.

Real órden determinando que los Jefes y oficiales de la Guardia rural adquieran de su cuenta los caballos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha del 9 del actual exponiendo las dificultades que se ofrecen para que los Jefes y oficiales de nuevo ingreso en la Guardia civil con destino á la Rural adquieran los caballos para el servicio, y considerando que si bien á consecuencia de la Real órden de 11 de Agosto y posteriores se estableció y regularizó el fondo de remonta, no por eso puede menos de considerarse como un asunto privado del cuerpo sin que el Estado ni antes ni despues haya facilitado cantidad alguna para este objeto mas que la gratificacion de remonta, y que de acceder á lo propuesto por V. E. es preciso hacerlo estensivo tambien á los Jefes del arma de Infantería, Ingenieros y Artillería, y á los Tenientes del cuerpo de Estado Mayor que por sus empleos al concurrir las practicas, gastos de uniforma y menor sueldo que disfrutaban que los de la misma clase del cuerpo de V. E. seria mucho mas equitativo auxiliar, ni es posible tampoco gravar los fondos provinciales con un gasto que no asegura el Estado en igual caso; S. M. se ha dignado resolver que no son admisibles los medios propuestos por V. E. y teniendo en cuenta las condiciones especiales

de esta organizacion en que se ha reservado al arma de Infantería todas las vacantes, se ha servido disponer que los que han ingresado con este motivo en el cuerpo de la Guardia civil, adquieran los caballos por cuenta propia, entrando luego á disfrutar de las ventajas del fondo de remonta en la forma que se previene para los que eran plazas montadas cuando se espidió la Real órden de 11 de Agosto de 1857 y se marcó en el artículo 19 de las bases del referido fondo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos Leon Marzo 23 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 110.

Real órden para que no se permita circular otra cartilla de la Guardia rural que la correspondiente á la edicion publicada por el depósito de la Guerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 18 del actual me dice lo siguiente:

Con mi carta circular de 15 del actual, habrán llegado á manos de V. S. algunos ejemplares del libro que contiene la Ley, Reglamento y Cartilla de la Guardia rural; esta obra, publicada de Real órden por el Depósito de la Guerra, es una completa instruccion de cuanto necesitan saber los individuos de aquel instituto para llenar bien y cumplidamente sus obligaciones respectivas; y en tal concepto la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que no consenta V. S. que en la provincia de su mando, bajo el pretexto de introducir aclaraciones ó comentarios, se publiquen y circulen otras ediciones que en último resultado solo pueden servir para alterar su texto ó para crear interpretaciones más ó ménos erróneas con mengua del mejor servicio. Nada en este se opone á que los Guardias cumplan y hagan cumplir las ordenanzas y demás disposiciones municipales de cada localidad; antes al contrario, por la índole misma de la institucion, por su mision esencialmente protectora de los intereses tanto comunes como particulares de los pueblos, entra de lleno en sus deberes el cumplimiento de aquellas disposiciones, que deben formar parte de su cometido. Las circunstancias especiales de cada provincia, ya con respecto á las condiciones topográficas y agrícolas de su suelo, ya con referencias al carácter y costumbres de sus habitantes, pueden sin embargo recomendar alguna alteracion en el servicio consignado en la cartilla; pero aun en este caso, es la voluntad de S. M. que se proceda á adoptarla por sí, la propóngala V. S. al Gobierno, el cual estableciendo las razones que la motivan y sin perder de vista la uniformidad y armonia que debe observarse en cuanto concierne á la Guardia rural, como uno de sus principales elementos de fuerza y de utilidad, consultará á S. M. lo mas conveniente. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos expresados. Leon Marzo 23 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.

Suministros.

Núm. 111.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abasto á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Marzo:

Racion de pan de veinticuatro onzas castellanas, ciento treinta y nueve milésimas.

Fanega de cebada, tres escudos y doscientos cuarenta y dos milésimas.

Arroba de paja, trescientas veinte y dos milésimas.

Arroba de aceite; siete escudos y ochocientos setenta y tres milésimas.

Arroba de carbon; trescientas treinta y nueve milésimas.

Y arroba de leña; ciento sesenta y cuatro milésimas.

Lo que se publica, para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon á 26 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

CIRCULAR.

Núm. 112.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España con fecha 20 del actual me participa que conferida á dicho Banco la recaudacion general de Contribuciones directas, en virtud del convenio celebrado con el Gobierno de S. M. é inserto en la Gaceta del 22 de Diciembre del año último, el esproado establecimiento ha nombrado en concepto de Delegado principal para el servicio de la citada recaudacion de los pueblos vacantes, y que en lo sucesivo vayan vacando en esta provincia á su Comisionado especial Señora Viuda de Salinas y sobrinos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes haciendo presente que el servicio de que se trata no correrá por cuenta del Banco de España hasta el primer trimestre del próximo año económico de 1868 á 69. Leon 21 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 113.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 17 para adjudicar el

premio de 257 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña María del Rosario Alvarez, hija de D. Benito vecino de Añaurias, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 19 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

DRL GOBIERNO MILITAR.

El Jefe de la Comisión permanente de la 2.ª reserva de esta provincia, con fecha de hoy me dice lo siguiente.

Habiendo notificado la Dirección general del arma su error involuntario que cometió en la circular número 66 fecha 12 de Febrero último, en la que se expresaba que la escritura de alistamientos que se han de acompañar á la instancia en solicitud de licencia para contraer matrimonio, había de hacerse en papel del sello primero, en vez del noveno que ahora se ordena; ruego á V. se sirva pedir al Sr. Gobernador civil de esta provincia se inserte en el Boletín oficial de la misma la expresada aclaración, para conocimiento de todos los individuos de esta reserva.

Lo que traslado á V. S. para que tenga la dignación de hacerlo saber por el Boletín oficial de la provincia.—Leon 17 de Marzo de 1868.—El Brigadier Comandante militar, José Brandis.

DE LAS ORIGINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancos vacantes.

Hállándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuación se expresan, se anuncia al público, para que en el término de 15 días á contar desde la fecha de la publicación, los que se crean con derecho á obtenerlos, presenten al Sr. Gobernador sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, debiendo expresar en las mismas que el pago de los efectos lo verificarán al contado.

Administraciones.

Leon.

Estanco de Manzanaeda.

Astorga.

de Beldado.

Id. de Turienzo.

Benavites.

Id. de Turcia.

Interdicho.

Estanco de Matachana.

Rioscurto.

Id. de los Bayos.

Id. de Torre de Barrio.

Leon 17 de Marzo de 1868.—
El Administrador, Segismundo García Asensio.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Vilella.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate en pública subasta, para la construcción de la Casa-Esuela que de nueva planta ha de edificarse en este pueblo, anunciado anteriormente, se saca á nueva subasta, que tendrá lugar el día 12 de Abril próximo venidero, de tres á cinco de la tarde, en el local de este Ayuntamiento, bajo las condiciones, presupuesto y plano que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo desde esta fecha para el que guste enterarse de los mismos. Vilella y Marzo 19 de 1868.—Tomás Huerta.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Vieitas. Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido y especial de Hacienda de la provincia:

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á la persona ó personas á quienes haya faltado un veion de bronco con dos pantallas y cuatro macheros en mal uso, dos tenedores y seis cucharas de metal rojo, para que en el término de nueve días contados desde su inserción en el Boletín oficial, se presenten en este mi Juzgado á rendir su declaración y determinar personas que puedan deponer acerca de su preexistencia; según así lo he acordado en causa criminal que estoy instruyendo contra Angel Alonso Blanco, vecino de esta ciudad, á quien se le atribuye el hurto de dichos efectos. Dado en Leon á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieitas.—Por mandado de su Sria., Martín Lorenzana.

D. Pedro Fernandez, Secretario del Juzgado de paz de Matanza.

Certifico que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado se encuentran la sentencia en rebeldía del tenor siguiente: En el Juzgado de paz de Matanza á veintidós de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Pedro Perez, Juez de paz de este pueblo habiendo visto el anterior juicio verbal instruido á instancia de Narciso García Barrera, Santiago Barrientos y Dionisio García vecinos de Zammitas de la compronencia de este Juzgado de paz, con no demandados, contra D. Juan García Carrillo, vecino de Villalon, sobre reclamación de diez y siete hominas de trigo y once de centeno que los

andada procedentes de un año que el ganado vacuno de este caserío en el mes de Marzo último en los sembrados del terreno de dicho Zammitas dehesa de R. yeros y sitio del Guetmo en cuya sntina conviniere amistosamente según república de peritos; y considerando que los demandantes justifican este invento por medio de dos testigos competentes y documentos que exhibieron al efecto: Considerada que el demandado D. Juan García Carrillo no se ha presentado á contestar á la demanda apesar de haber sido notificado en legal forma contestando en el acto de la notificación no ser este Juzgado competente: Considerando que según el art. 5.º párrafo 4.º de la ley de enjuiciamiento civil, es Juez competente el en que se haya verificado el contrato, ó á elección del demandante, ya en el que este reside ó ya en el del demandado, dijo: Que debia declarar y declarar en rebeldía á D. Juan García Carrillo, vecino de Villalon en conformidad al art. 1.173 y siguientes de la ley denominada, condenándole á que en el término de quito día, pague á Narciso García Barrera, Santiago Barrientos y Dionisio García, vecinos de Zammitas las diez y siete hominas de trigo y once de centeno que le reclama con todas las costas causadas y á que dé su lugar. Así lo dicto, mandó y firmo de que yo el secretario judicial.—Pedro Perez.—Pedro Fernandez, Secretario.

Así resulta de su original á que me remite y en prueba de ello firmo la presente en Matanza y Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. E.—El Juez de paz, Lorenzo Alegre.—Pedro Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRICTO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Logroño, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el artículo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar autorizado con anterioridad á la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á las cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Ins-

trucción pública: Geografía física é Historia de confederación alemana Septentrional. Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar autorizado con anterioridad á la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Geografía física, política é Historia de la confederación alemana Septentrional. Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el Palacio titulado del Conde de Luna, sito en la plazuela del mismo nombre, que hoy ocupa el asilo de mendicidad, compuesto de diferentes habitaciones, almacenes, paneras, cuartos y bodega. La persona que quiera interesarse en el mismo, puede verse con el Administrador que vive calle de San Francisco número 4

En la calle de D. Juan de Arca número 2 se vende una mesa de villar con todos sus servicios, al que se interese en dicha compra se la dará arreglada y á pagar en plazos.

Imp de E. Miñon y hermano.